

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**REF: PROCESO DE DIVORCIO DE JOSÉ CIRONELL TÉLLEZ
RODRÍGUEZ EN CONTRA DE DOROTEA AGUIRRE PARRA
(AP. AUTO).**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 5 de julio de 2022, proferido por el Juzgado 21 de Familia de esta ciudad, en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Por medio de la providencia objeto de la alzada, la Juez a quo decretó la terminación del proceso, por desistimiento tácito, determinación con la que se mostró inconforme el demandante y, por medio su apoderado, interpuso en contra de la misma el recurso de apelación que, enseguida, pasa a desatarse.

CONSIDERACIONES

Se prescribe en el artículo 317 del C.G. del P.:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente

la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

La anterior disposición que obedece al ánimo de que las controversias judiciales tengan un trámite expedito, no puede entenderse, en momento alguno, como una autorización para que el Juez ordene cumplir cualquier acto a las partes, sino que ello debe responder al estado real de la actuación; en consecuencia, el requerimiento sería inviable si la parte actora ha sido diligente para la práctica de las medidas cautelares, porque de lo contrario, esto es, cuando ha sido descuidada para consumir las mismas, no sería acertado eximirla del requerimiento para que adelante la vinculación de los demás sujetos que deban intervenir en la mortuoria, pues su notificación quedaría sujeta a la voluntad exclusiva de quien promovió la apertura de aquella.

En el caso presente, puede verse, a folio 24 del cuaderno principal del expediente digital que, el 10 de diciembre de 2020, mediante providencia debidamente notificada, la Juez a quo requirió a la parte demandante, para que diera cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio del libelo, esto es, que procediera “... a vincular al demandado (sic)” dentro del término perentorio de 10 días, lo cual no fue cumplido en el transcurso de 2 años, pues el interesado sólo se limitó a allegar unas solicitudes en torno a que se reactivara el proceso, cuando su paralización se debía, única y exclusivamente, a su propia desidia, de manera que la conclusión ineludible es la de que el auto apelado se ajusta a la legalidad y, por lo tanto, deberá confirmarse, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

*En mérito de lo expuesto, **EI TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,***

RESUELVE

1º.- **CONFIRMAR** el auto apelado, esto es, el de 5 de julio de 2022, proferido por el Juzgado 21 de Familia de esta ciudad, en el asunto de la referencia.

2º.- Sin especial condenación en costas, por no aparecer causadas.

3º.- Ejecutoriado este auto, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS
Magistrado

**PROCESO DE DIVORCIO DE JOSÉ CIRONELL TÉLLEZ RODRÍGUEZ EN
CONTRA DE DOROTEA AGUIRRE PARRA (AP. AUTO).**

Firmado Por:

Carlos Alejo Barrera Arias

Magistrado

Sala 002 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 508f3bff5ba343617236852ebd64d0445d8940963924876c0da402c036416d42

Documento generado en 15/12/2022 04:57:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>